

(13) En el caso de que el acto formal de entrega esté previsto en el pliego de prescripciones técnicas, deberá complementarse este texto con la referencia a lo establecido en el mismo.

(14) En caso en que por la índole del contrato no fuese necesario establecer dicho plazo, poner «no procede».

(15) Poner lo que correspondía:

- De una sola vez por la entrega total.  
- Mediante el sistema de abonos a buena cuenta contra entregas parciales, según el siguiente detalle:

(Expresar los bienes a recibir, las cantidades a satisfacer, las fechas o momentos en que se harán efectivas, etc.)

- Mediante el sistema de abonos a buena cuenta contra fabricación parcial del suministro, con arreglo al siguiente detalle y garantías:

(Expresar las fabricaciones parciales, las certificaciones o documentos justificativos, las cantidades a satisfacer, las fechas o momentos en que se harán efectivas y las garantías fijadas para cada pago.)

(16) Le son aplicables o no le son aplicables.

(17) Caso de tratarse de un agrupación temporal de Empresas, se estará a lo que establece el párrafo 2.º del artículo 27 del RGCE.

(18) Expresarse el documento nacional de identidad o el que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

(19) En nombre propio o en representación o apoderamiento de.

(20) Enumerar los que correspondan según lo establecido en el artículo 25 del RGCE.

(21) Enumerar los que correspondan según lo establecido en los artículos 23 y 23 ter del RGCE.

(22) Enumerar los que correspondan según lo establecido en el artículo 24 del RGCE.

(23) Enumerar los que correspondan según lo establecido en el artículo 27 del RGCE.

(24) Enumerar los que correspondan según lo establecido en el artículo 287 bis y 320 del RGCE.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14967** ORDEN de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, prevé que este órgano elaborará su propio Reglamento de funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cumplidas las referidas previsiones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado que figura como anexo a esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Escolar del Estado.

### REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar del Estado se rige por lo dispuesto en los artículos 29 al 33 del título II de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre; la Ley de Procedimiento Administrativo, y el presente Reglamento.

2. En todo aquello no previsto en estas normas y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

#### COMPOSICION

Art. 2.º El Consejo Escolar del Estado, según se establece en el artículo 4.º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, está

constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Escolar del Estado, nombrado de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, tomará posesión de su cargo en sesión que, al efecto, celebrará el Pleno.

Art. 4.º Corresponden al Presidente del Consejo Escolar del Estado las siguientes funciones:

- Representar al Consejo y dirigir su actividad.
- Convocar las sesiones y fijar el orden del día.
- Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos.
- Determinar, oída la Comisión Permanente, el carácter público o no de las sesiones.
- Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, a los Consejeros y al Secretario general.
- Resolver, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión que se plantee por razones de representatividad de los Consejeros.
- Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento.
- Ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo.
- Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.
- Cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente.

Art. 5.º El nombramiento del Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado, efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º 1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

2. En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano.

Art. 7.º Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.º 1. Los Consejeros tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, si forman parte de ellas, a las de la Comisión Permanente y de las Ponencias, debiendo excusar su asistencia cuando ésta no les fuera posible.

2. En las sesiones podrán discutir los dictámenes, informes o propuestas, impugnarlos, defenderlos o proponer modificaciones.

3. En el caso de discrepar del acuerdo de la mayoría podrán requerir que su parecer conste expresamente en acta, así como formular, en tiempo y forma, voto particular razonado conforme a lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

Art. 9.º El Presidente del Consejo, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del Ministro de Educación y Ciencia los nombres de los Consejeros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones del Consejo.

Art. 10. Los Consejeros ostentarán los siguientes derechos:

- Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que les sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.
- Formular propuestas en los términos establecidos en los artículos 65 a 74 de este Reglamento.
- Cualquier otro que le esté legalmente reconocido.

Art. 11. Los Consejeros están obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de dictámenes e informes.

Art. 12. 1. Por la Secretaría General del Consejo se proporcionará la documentación, asistencia técnica y, en su caso, los medios materiales que los Consejeros requieran en el ejercicio de su función.

2. Por el Presidente del Consejo se expedirá a los Consejeros una credencial en la que conste dicha condición.

Art. 13. La asignación de puestos de Consejeros de los grupos a) a g) del artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, a las respectivas organizaciones, asociaciones o confederaciones se efectuará proporcionalmente a la representatividad que las mismas ostenten.

Art. 14. 1. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad.

2. Los Consejeros de cada uno de los grupos, a excepción del grupo de alumnos, se renovarán, por mitad, cada dos años.

Art. 15. 1. Las organizaciones, asociaciones, Confederaciones o Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

2. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su constitución.

Art. 16. 1. Las organizaciones a las que pertenezcan los Consejeros de los grupos a) a g) del artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, podrán plantear al Presidente del Consejo la revisión numérica de los puestos asignados, aportando la documentación acreditativa en que basen su representatividad.

2. El Presidente del Consejo, previa audiencia de las organizaciones interesadas, resolverá la cuestión planteada y trasladará al Ministro de Educación y Ciencia las resoluciones que supongan variación de la asignación de Consejeros.

3. Asimismo podrán acogerse a lo dispuesto en los dos apartados anteriores las organizaciones que carezcan de representación en el Consejo.

Art. 17. Los Consejeros que pierdan su condición de miembros del Consejo por alguna de las causas señaladas en el artículo 12.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, serán sustituidos, salvo que la causa sea la determinación de su mandato, por los Consejeros nombrados a dicho efecto, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 18. 1. Cuando un Consejero deje de pertenecer a la organización que tenga asignada la representatividad, ésta lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. Asimismo, cuando en los Consejeros de los grupos h), i) y j) del artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, dejen de concurrir los requisitos que determinaron su nombramiento, el Ministro de Educación y Ciencia lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 19. En los supuestos de revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, o por la respectiva organización proponente, aquella autoridad o dicha organización lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 20. La renuncia de los Consejeros deberá formularse por escrito dirigido al Presidente del Consejo, el cual lo pondrá en conocimiento, en su caso, de la organización proponente.

Art. 21. La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, que sólo será efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme, deberá ser puesta en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 22. La incapacidad permanente o el fallecimiento requerirá la puesta en conocimiento del Presidente del Consejo con el testimonio de cualquier medio acreditado en derecho.

Art. 23. 1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, excepto en el de la revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, el Presidente del Consejo lo trasladará a dicha autoridad, a efecto de la correspondiente orden de cese.

2. Las órdenes de cese y las de nombramiento de los Consejeros se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. 1. El Consejero sustituto desempeñará, efectivamente, la función de miembro del Consejo desde que, producida la causa de pérdida de su condición del Consejero titular, sea ello puesto en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. El Consejero sustituto desempeñará el cargo durante el tiempo que faltase al titular para concluir su mandato, salvo que la correspondiente organización o el Ministro de Educación y Ciencia proponga o nombre nuevo Consejero.

## Funcionamiento y competencias

### NORMAS GENERALES

Art. 25. El Consejo Escolar del Estado, según se establece en los artículos 3.º y 14 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

Art. 26. 1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo Escolar del Estado en Pleno.

2. Corresponde a las ponencias preparar el despacho de los asuntos en que haya de informar el Pleno o la Comisión Permanente.

Art. 27. 1. Para proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente se constituirá, por cada uno de los grupos de Consejeros relacionados en el artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, una mesa electoral.

2. A estos efectos se considerará que el grupo a) está integrado, a su vez, por dos grupos, el de Profesores de enseñanza pública y el de Profesores de enseñanza privada, por lo que se constituirán dos mesas electorales.

3. La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de Secretario.

Art. 28. 1. Constituida la mesa, el Presidente consultará a los miembros del grupo sobre la posible unanimidad en la elección del Consejero o Consejeros miembros de la Comisión Permanente.

2. De no existir acuerdo al respecto se procederá a la elección mediante votación por papeletas.

Art. 29. 1. Cada Consejero votará a un solo miembro del grupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del grupo en la Comisión Permanente.

2. Si se produjera empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes.

3. Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá por el Presidente del Consejo en atención a los criterios de mayor representatividad, previa audiencia de las organizaciones correspondientes, salvo en los grupos de Consejeros h), i) y j), en los que se recurrirá al procedimiento de sorteo.

Art. 30. 1. La elección a que se refieren los artículos anteriores comprenderá la de un Consejero suplente de cada uno de los Consejeros miembros de la Comisión Permanente. A estos efectos, en cada papeleta figurará, junto al nombre del Consejero titular, el nombre del suplente.

2. Los Consejeros suplentes que, en todo caso, deberán ostentar la condición de miembros titulares del Consejo, podrán suplir a aquéllos en las sesiones de la Comisión Permanente y de las Ponencias.

3. En los casos de suplencia, los Consejeros miembros de la Comisión Permanente lo pondrán, previamente, en conocimiento de la Secretaría General del Consejo.

Art. 31. Del acto de la elección de los Consejeros de la Comisión Permanente de cada grupo, se levantará acta, que será firmada por todos los Consejeros del respectivo grupo.

Art. 32. 1. Cuando en los Consejeros miembros de la Comisión Permanente concorra alguno de los supuestos regulados en los artículos 18 a 22 de este Reglamento serán sustituidos en la Comisión Permanente por los Consejeros sustitutos o, si se producen nuevos nombramientos, según lo previsto en el artículo 24.2, por los nuevos Consejeros titulares propuestos por la organización a la que pertenezca el Consejero cesante.

2. Si la pérdida de condición de Consejero es por causa de terminación del mandato, éste será sustituido en la Comisión Permanente por el nuevo Consejero titular, salvo que se produzca la renovación de su nombramiento.

3. Si, como consecuencia de variaciones en la representatividad, se producen alteraciones en la asignación numérica de puestos de Consejeros a las organizaciones proponentes de Consejeros miembros de la Comisión Permanente, a solicitud de cualquier organización con representatividad en el Consejo, se procederá a celebrar la correspondiente nueva elección.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la asistencia a determinadas sesiones de los Consejeros suplentes, según se establece en los apartados 2 y 3 del artículo 30.

Art. 33. 1. La Comisión Permanente decidirá el número de ponencias que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se sometan a su deliberación, en razón al volumen y naturaleza homogénea de los mismos.

2. Como mínimo se constituirá una ponencia de Dictámenes e Informes y otra de Estudios para la elaboración del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 34. 1. Las ponencias de dictámenes e informes estarán integradas por los Consejeros que proponga la Comisión Permanente, pudiendo el Presidente, en razón a la materia sobre la que verse el dictamen o informe, incorporar dos ponentes más.

2. A las ponencias de dictámenes e informes podrán incorporarse para prestar asistencia técnica funcionarios del Consejo designados por el Presidente. A estos efectos, el Presidente o la Comisión Permanente podrán decidir, asimismo, la incorporación de Consejeros no permanentes.

Art. 35. 1. La ponencia de Estudios establecerá su plan de trabajo que podrá incluir la designación de subponencias encargadas de realizar los estudios previos sobre los distintos puntos en que se estructura el informe sobre el sistema educativo.

2. A propuesta de la ponencia y previa aprobación de la Comisión Permanente, el Presidente podrá incorporar a las subponencias otros Consejeros, sean o no miembros de la Comisión Permanente.

3. Asimismo, prestarán asesoramiento técnico a la ponencia y a las subponencias, los funcionarios del Consejo que designe el Presidente.

4. La ponencia de Estudios se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, con una semana de antelación a las sesiones de la Comisión Permanente que cada dos meses se celebren con

objeto de recibir información y señalar directrices en relación con la elaboración del informe sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 36. En el supuesto de que la Comisión Permanente no proponga al Presidente del Consejo por unanimidad la designación de ponentes, ésta se someterá a votación según el procedimiento establecido en los artículos 28.2 y 29 de este Reglamento.

Art. 37. 1. Las sesiones de trabajo de las ponencias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente, o, en ausencia de ambos, por el ponente que designe el Presidente.

2. La Secretaría de las ponencias será desempeñada por el Secretario general del Consejo o, en su ausencia, por el funcionario del Consejo que designe el Presidente.

Art. 38. El Presidente del Consejo mantendrá regularmente informados a todos los Consejeros de las actividades y trabajos de la Comisión Permanente y de las ponencias.

Art. 39. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, que serán hechas por el Presidente ateniéndose a los plazos establecidos en los artículos 18 y 23 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, deberá contener el orden del día, la fecha y el lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conomiento de los asuntos a tratar.

2. El orden del día, que será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los Consejeros, no podrá modificarse, salvo que, estando presentes todos los miembros del órgano de que se trate, se adopte decisión al respecto por mayoría absoluta.

3. La convocatoria de las sesiones de trabajo de las ponencias se hará por el Presidente, como mínimo, con cinco días hábiles de antelación, salvo que el correspondiente dictamen o informe se hubiese solicitado con carácter de urgencia en cuyo caso dicho plazo será, al menos, de setenta y dos hora. En ella se indicará lugar y fecha de su celebración, adjuntándose la documentación necesaria acerca del dictamen o informe de que se trate.

Art. 40. La solicitud de convocatoria prevista en los artículos 17 y 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, y 69.2 y 73 de este Reglamento deberá ser efectuada al Presidente del Consejo por escrito en el que se exprese clara y razonadamente el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

Art. 41. 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Escolar del Estado en Pleno y los de la Comisión Permanente requerirán la presencia del Presidente o Vicepresidente, de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen, y la del Secretario general o quien lo sustituya.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 42. 1. El Presidente informará, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los Consejeros en la correspondiente sesión del Pleno.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y grupo.

Art. 43. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo en los supuestos en los que el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, o este Reglamento exijan mayorías cualificadas.

2. El voto no es delegable.

Art. 44. Los acuerdos se adoptarán:

- Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- Por votación ordinaria, levantándose primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y, finalmente, los que se abstengan.
- Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas.

Art. 45. 1. Cualquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente, en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.

2. Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de dos días, a la Presidencia del Consejo.

3. Los Consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Art. 46. El Presidente del Consejo a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o ponencias, podrá requerir de la autoridad que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe que se complete el expediente objeto de consulta.

Art. 47. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario general, indicando al margen los nombres de los asisten-

tes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 48. Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo Escolar del Estado, su Presidente, por iniciativa propia o de la Comisión Permanente, lo significará a quien proceda.

#### DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES

Art. 49. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia del Pleno, el Presidente convocará a la ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo, el Presidente procederá a convocar a la Comisión Permanente y al Pleno.

3. La ponencia elaborará y aprobará el dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejeros que hayan de actuar como ponentes del mismo en la Comisión Permanente.

Art. 50. El dictamen o informe de la ponencia deberá elaborarse en plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión y, si ello no fuera posible, deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con la antelación establecida en el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 51. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la ponencia.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el dictamen o informe de la ponencia en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo estudio, salvo que por razones de prescripción del plazo para la emisión del dictamen o informe no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

Art. 52. 1. A continuación se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones.

2. Los turnos de intervención correspondiente a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, después al o a los Consejeros que formulen observaciones y, de nuevo, al ponente.

3. Se someterá a votación todos los apartados sobre los que la Comisión Permanente no haya alcanzado un parecer unánime.

Art. 53. De acordarse por los Consejeros intervinientes algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación previo reparto por escrito.

Art. 54. La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Permanente en los dictámenes e informes de las ponencias que tengan carácter sustantivo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión. No obstante, podrá encomendarse a los Consejeros ponentes y a los Consejeros proponentes de las modificaciones la redacción final de los dictámenes e informes.

Art. 55. La Comisión Permanente designará al Consejero o Consejeros permanentes que hayan de actuar como ponentes en el Pleno.

Art. 56. El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros, al menos, con cuatro días hábiles de antelación a la celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado.

Art. 57. 1. Los Consejeros podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativas a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones, que serán, asimismo, distribuidas, deberán ser formuladas por escrito y presentadas en los servicios del Consejo con dos días hábiles de antelación, como mínimo, al comienzo de la sesión del Pleno.

Art. 58. Si no fuera posible efectuar la distribución a que se refieren los dos artículos anteriores, los dictámenes o informes, o las proposiciones alternativas deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con cinco horas de antelación al comienzo de la sesión si ésta hubiese de comenzar a partir de mediodía, o dieciséis horas si se celebrase antes de mediodía.

Art. 59. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiera, sin perjuicio de que los Consejeros que hubieren formulado votos particulares puedan exponer personalmente las razones por las que los expresaron.

2. A continuación, salvo que concurra el supuesto regulado en los artículos siguientes, se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno

del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución.

3. De acordarse la devolución del dictamen o informe de la Comisión Permanente, el Presidente nombrará un ponencia especial que redactará un nuevo informe.

Art. 60. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los Consejeros que las hayan formulado procederán a defenderlas a continuación de la intervención del Consejero ponente prevista en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá, sin más trámite, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

3. De haberse presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva que incluirá tanto aquéllas como el dictamen o informe de la Comisión Permanente.

Art. 61. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, bien en las propias proposiciones de textos alternativos, bien independientemente, se pasará, a continuación, a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe.

2. Actuará como ponente el Consejero designado por la Comisión Permanente o el Consejero que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido al o a los Consejeros que hayan formulado modificaciones y de nuevo el ponente.

4. Sometidos a votación los respectivos textos, se aplicará el procedimiento de eliminación sucesiva previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 62. Para la redacción de los dictámenes e informes del Pleno se estará a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Art. 63. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente convocará a la Ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo el Presidente procederá a convocar a la Comisión permanente.

Art. 64. Para la elaboración y aprobación de los dictámenes e informes de la Comisión Permanente se estará a lo dispuesto en los artículos 49.3 y 50 a 54 de este Reglamento.

#### DE LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS

Art. 65. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión Permanente, formular propuestas sobre las materias a que se refiere el artículo 21.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 66. 1. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que las justifiquen de la propia propuesta.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría General del Consejo que las elevará a la Presidencia a efecto de que, previo examen de su contenido, acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 67. 1. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresaren claramente su contenido, las devolverá al Consejero suscribiente expresando sus razones que justificasen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

2. Si dicho Consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo ante la Comisión Permanente. Oídas sus razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente resolverá.

Art. 68. Las propuestas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar la Comisión Permanente. En el caso de que se hubieran formulado una vez convocada la misma, sólo podrán ser objeto de deliberación y, en su caso, aprobación, si se acuerda declarar su urgencia, según lo previsto en el artículo 39.2 de este Reglamento.

Art. 69. 1. Si en el plazo de dos meses contados a partir de la presentación de una propuesta no estuviera previsto celebrar ninguna sesión de la Comisión Permanente, se procederá a su convocatoria aun en el supuesto de que no figure otro asunto en el orden del día que el examen de la propuesta o propuestas presentadas.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de que se ejercite la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 70. 1. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por el Consejero que las haya suscrito o, en su caso, por el que las haya suscrito en primer lugar.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

3. Si el Consejero suscribiente en primer lugar no es miembro de la Comisión Permanente será convocado a la correspondiente sesión a los solos efectos de actuar como ponente, sin derecho a voto, de la propuesta presentada.

Art. 71. Si, como consecuencia de las intervenciones de los Consejeros, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaren a cuestiones sustantivas. En este caso podrá encomendarse la redacción final, conjuntamente, al Consejero ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

Art. 72. En caso de duda sobre si el contenido de una propuesta versa sobre materias propias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente, oída ésta, el Presidente resolverá.

Art. 73. Si las propuestas son propias de la competencia del Pleno se incluirán en el orden del día de la más inmediata sesión de este órgano, sin perjuicio de que los Consejeros ejerciten la facultad de solicitud de convocatorias establecida en el artículo 17 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 74. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno se atenderá a lo previsto en los artículos 70 y 71 de este Reglamento.

#### DE LA APROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ESTADO Y SITUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 75. El informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que ha de elaborar la Comisión Permanente y aprobar el Pleno del Consejo, se referirá a cada año académico completo.

Art. 76. 1. La sesión en la que el Pleno del Consejo apruebe dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que, por causa justificada, la Comisión Permanente proponga al Presidente diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en plazo que permita su distribución a los Consejeros conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del Pleno.

Art. 77. En la sesión de la Comisión Permanente previa a la del Pleno a la que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 78. 1. Para la aprobación por el Pleno del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo se estará a lo dispuesto en los artículos 56 a 62, a excepción del plazo de presentación de proposiciones alternativas que será, como mínimo, de una semana de antelación a la sesión, y el de puesta a disposición que será de cuatro días.

2. La aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo requerirá la mayoría absoluta de los asistentes.

#### DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 79. La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, es el órgano administrativo al que corresponde la gestión de los asuntos del Consejo y de la asistencia al mismo.

Art. 80. 1. El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

2. El Secretario general tomará posesión ante el Presidente del Consejo.

Art. 81. Son funciones del Secretario general:

1. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. Levantar acta de las sesiones.
3. Autorizar con su firma los Acuerdos del Consejo.
4. Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificación de actas, acuerdos, dictámenes y de asistencias.
5. Custodiar las actas y las resoluciones del Consejo.
6. Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
7. Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.
8. Ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.
9. Cualquier otra que se le atribuya legalmente.

Art. 82. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por el funcionario del Consejo que el Presidente designe.

Art. 83. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia, o a través de éstas, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes o informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

Segunda.—Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

## DISPOSICION TRANSITORIA

1. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente con dos meses de antelación.

2. El Secretario general expedirá certificaciones del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo al Ministro de Educación y Ciencia a efectos de que, previa propuesta, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14968** *ORDEN de 8 de junio de 1987 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión a las Organizaciones Sindicales de las subvenciones establecidas en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.*

En la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se consignan créditos a las siguientes aplicaciones: 19.01.311A.483, «A las Organizaciones Sindicales de Trabajadores en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.7 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, para la realización de actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de aquéllas», y 19.01.311A.484, «Compensación económica por participación de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en los Organos Consultivos».

Proclamados los resultados globales de las Elecciones Sindicales celebradas en 1986 y fijado un criterio objetivo para medir la representatividad de las Organizaciones Sindicales de Trabajadores y que es el cómputo del número de representantes elegidos, para hacer operativo lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y establecer las oportunas normas reguladoras de la concesión de las citadas subvenciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483, de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, por un importe de 1.174.164.000 pesetas, será contablemente distribuido entre las Centrales Sindicales que han obtenido representantes en las elecciones de 1986, en función de su representatividad.

Art. 2.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.484, por un importe de 591.394.000 pesetas, en ejercicio de la representación institucional que ostentan en defensa de los intereses generales de los trabajadores y de los empresarios, por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, será satisfecho en función del número de miembros acreditados y por las cuantías establecidas de acuerdo con la actualización automática anual fijada en acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 1985.

Art. 3.º El abono de las subvenciones se efectuará a tenor de lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 58), por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 4.º A los efectos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social, por los beneficiarios de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, descritas en los artículos anteriores, se concede un plazo que finaliza con la vigencia de la presente Orden, para acreditar estar al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social o tener concedido aplazamiento de las cuotas debidas, pudiendo librarse las subvenciones correspondientes hasta ese momento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus

efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1987.

Segunda.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.—Los efectos de la presente Orden estarán referidos al ejercicio económico de 1987.

Madrid, 8 de junio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14969** *ORDEN de 26 de junio de 1987, por la que se abre plazo para la modificación de Reglamentaciones internas de las Agrupaciones de Productores Agrarios que solicitaron su reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de noviembre de 1986, por la que se establecen normas complementarias a la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, para la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, establecía en su artículo 2.º un plazo de seis meses para que las Agrupaciones de Productores Agrarios, que hubiesen solicitado su reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, procediesen a realizar las oportunas incorporaciones o supresiones de cláusulas en sus Estatutos o Reglamentaciones internas.

Dado que un cierto porcentaje de estas Entidades no ha podido completar las modificaciones estatutarias precisas en la fecha prevista por complicaciones en los trámites administrativos, y a petición de diversas Comunidades Autónomas, resulta oportuno establecer la posibilidad de completar dichas modificaciones por las Entidades afectadas.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se abre un nuevo plazo para la aportación de las incorporaciones o supresiones de cláusulas en los Estatutos o Reglamentaciones internas, especificadas en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de noviembre de 1986, por la que se establecen normas complementarias a la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, para la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.

Art. 2.º Este nuevo plazo comprende desde el día 1 de julio al día 30 de septiembre de 1987, ambos inclusive.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**14970** *REAL DECRETO 845/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Zoonosanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.*

El Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 dispone en su capítulo XV todo lo relacionado con la destrucción o